

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre la señora María del Pilar Uzátegui Perea y el señor José Correa Briceño

(Exp. 007-2004-CCO/CD)

Informe Instructivo

Informe 001-2005/GRE

Lima, 2 febrero de 2005



SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 1 de 29
	INFORME	ragilia . ragilia i de 29

ASUNTO	:	Informe Instructivo sobre la Controversia entre la señora
		María del Pilar Uzátegui Perea y el señor José Leonardo
		Correa Briceño (Exp.007-2004/CD)

I. OBJETIVO

El presente informe tiene como objeto presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por la señora María del Pilar Uzátegui Perea (en adelante, la señora Uzátegui) contra José Leonardo Correa Briceño (en adelante, el señor Correa) por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.

Para el referido análisis se han tomado en consideración los medios probatorios solicitados por la Secretaría Técnica, así como los demás medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

La señora Uzátegui, mediante Resolución Ministerial N° 121-2001-MTC/15.03 de fecha 16 de marzo de 2001, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable (en adelante televisión por cable) en el Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad. El nombre comercial con el que presta su servicio es TV SAM CARTAVIO.

Demandado

El señor Correa, mediante Resolución Ministerial N° 1074-2003-MTC/03 de fecha 11 de diciembre de 2003, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en el Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad. El nombre comercial con el que presta su servicio es **A&C CABLE.**

III. ANTECEDENTES

- 1. De acuerdo con la información sobre Concesiones del Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable contenida en la página web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la señora Uzátegui, luego de haber obtenido la concesión mediante Resolución Ministerial N° 121-2001-MTC/15.03 de fecha 16 de marzo de 2001, con fecha 18 de mayo de 2001 suscribió el respectivo contrato de concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.
- 2. Por su parte, el señor Correa, luego de haber obtenido la concesión mediante Resolución Ministerial N° 1074-2003-MTC/03 de fecha 11 de diciembre de 2003,

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 2 de 29
	INFORME	i agilia . Lagilia 2 de 29

con fecha 20 de febrero de 2004 suscribió el respectivo contrato de concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.

IV. PETITORIO DE LA DEMANDA

En su demanda la señora Uzátegui solicitó que se:

- (i) Califique la conducta del señor Correa consistente en la recepción y transmisión de la señal de los canales de televisión por cable FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, THE FILM ZONE, CINE CANAL, TNT y MULTICINEMA como infractora de las normas de competencia desleal en las modalidades de violación de normas y engaño.
- (ii) Ordene el cierre del establecimiento de la demandada.
- (iii) Imponga la máxima sanción posible.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

Demanda: Posición de la señora Uzátegui

- 1. En el mes mayo de 2003 la empresa de la señora Uzátegui -TV SAM CARTAVIO-comenzó a sufrir una pérdida vertiginosa de clientes, la misma que alcanzó, aproximadamente, mil (1000) clientes en un semestre. Indicó la demandante que ello se debía a que la empresa del señor Correa -A&C CABLE- operaba clandestinamente en el mercado de televisión por cable, es decir, no contaba con la concesión correspondiente otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en adelante, MTC-; y que, adicionalmente, dicha empresa inició una campaña de desprestigio comercial contra TV SAM CARTAVIO consistente en ofertar a un "precio cómodo" el servicio de televisión por cable por espacio de cinco (5) años continuos.
- 2. De acuerdo con lo anterior, la señora Uzátegui denunció al señor Correa ante el MTC; y, asimismo, presentó denuncia ante el Ministerio Público (Fiscalía de la Jurisdicción de Ascope) por los delitos de comercio clandestino y hurto agravado¹.
- 3. Pese a las irregularidades y delitos cometidos por el señor Correa, el MTC le otorgó la concesión correspondiente en el mes de diciembre de 2003.
- 4. La empresa del señor Correa haciendo uso del sistema DIRECT TV, ha venido recibiendo y transmitiendo, clandestinamente, las señales de televisión de FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, THE FILM ZONE, CINECANAL, TNT y MULTICINEMA, obteniendo con ello una ventaja anticompetitiva al no pagar por las licencias y autorizaciones correspondientes.

De acuerdo con el Atestado Policial Nº 03-04-CPNP-CARTAVIO.DI de fecha 7 de enero de 2004 habría quedado acreditado que el demandado: (i) operaba sin concesión otorgando el servicio de televisión por cable a sus abonados; (ii) no contaba con Registro Único de Contribuyentes, por lo que no otorgaba comprobantes de pago a sus abonados; y, (iii) operaba con aparatos DIRECT TV, prohibidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los mismos que fueron incautados por la referida entidad. Ver anexo 1.E. del escrito de demanda presentada por la señora Uzátegui con fecha 20 de julio de 2004.

INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 3 de 29

- 5. En atención a lo anterior, el señor Correa estaría obteniendo, aproximadamente, una ventaja significativa de tres mil quinientos dólares americanos (US\$ 3 500,00) mensuales, puesto que el monto promedio por el pago de derechos de transmisión, por cada una de las siete (7) señales denunciadas, ascendía a quinientos dólares americanos (US\$ 500,00)².
- 6. En tal sentido, la señora Uzátegui sostuvo que el demandado habría cometido los actos tipificados en el artículo 17° del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, siendo que la citada norma considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. Precisó que el señor Correa habría infringido normas de carácter imperativo contenidas en los artículos 37° y 138° del Decreto Legislativo N° 822, Leyes sobre el Derecho de Autor.
- 7. La señora Uzátegui indicó que su empresa, al igual que la empresa del demandado, difunde las señales de FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL y DISCOVERY KIDS, con la diferencia de que cumplía con el pago de los derechos que la transmisión de dichas señales implican, conforme a la documentación adjunta a su escrito de demanda³.
- 8. Las señales de THE FILM ZONE, CINE CANAL y MULTICINEMA, difundidas clandestinamente por la empresa del señor Correa, si bien no son retransmitidas por la empresa de la señora Uzátegui compiten directamente con las señales de películas que transmite su empresa: MOVIE WORLD, MULTIPREMIER y FOX CHANNEL.
- 9. El señor Correa mantiene una campaña de precios consistente en ofrecer a los nuevos abonados tres (3) meses de servicio de cable gratis y una tarifa mensual de quince y 00/100 nuevos soles (S/. 15,00). En atención a los costos operativos que dicho servicio implica, la tarifa promedio debería ser de veinticinco nuevos soles (S/. 25,00) a treinta y cinco nuevos soles (S/. 35,00).
- 10. Adicionalmente, el señor Correa habría incurrido en actos de engaño tipificados en el artículo 9° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, al promocionar señales o programas sin contar con las referidas licencias correspondientes.
- 11. Asimismo, y en respuesta a un requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado, la señora Uzátegui mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2004, señaló que las empresas Casa Grande Televisión E.I.R.L., Televisión San Martín S.A.C. y su empresa conforman un consorcio a efectos de obtener las licencias o derechos de transmisión de diversos canales. De

Asimismo, la señora Uzátegui señaló que en un año, el demandado no estaría pagando "(...) la suma significativa de US \$ 42 000.00 (...)".

De la revisión de la documentación adjunta al escrito de demanda, los pagos por derechos de transmisión alegados por la empresa de la señora Uzátegui son efectuados a las empresas Televisión San Martín S.A.C. (señal de DISCOVERY) y Casa Grande Televisión E.I.R.L. (señal de FOX SPORTS)

S OSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 4 de 29
	INFORME	rayına . rayına 4 de 29

acuerdo a ello, para la transmisión de las señales de DISCOVERY CHANNEL Y DISCOVERY KIDS, su empresa ha suscrito un contrato con Televisión San Martín S.A.C., quien a su vez se encuentra debidamente autorizada por la titular de dichas señales. De igual modo, para la transmisión de las señales de FOX SPORTS, FOX CHANNEL y MULTIPREMIER se suscribió el contrato respectivo con Casa Grande Televisión E.I.R.L.

Contestación de la demanda: Posición del señor Correa

- 1. La empresa del señor Correa, A&C Cable, inició la prestación de sus servicios de televisión por cable en la localidad de Cartavio con fecha 27 de febrero de 2004, siendo falso lo indicado por la demandante respecto a que sus actividades se habrían iniciado a partir de mayo de 2003.
- 2. Si el número de abonados en la empresa de la señora Uzátegui se vio disminuido fue a causa del trato que venían recibiendo los mismos quienes exigían un mejor servicio y bajos precios.
- 3. Respecto a la instrucción penal iniciada a causa de la denuncia interpuesta por la señora Uzátegui en contra del señor Correa conforme a lo señalado en el escrito de demanda-, el demandado indicó que se encontraba siguiendo el trámite en el respectivo proceso, siendo que ello no significaba que se le haya encontrado responsable de algún delito.
- 4. El señor Correa indicó que su empresa no transmite canales de forma clandestina, pues conforme a lo descrito en el acta de supervisión realizada por los funcionarios de OSIPTEL se constató lo siguiente: (i) transmitía "señales libres que no necesitan autorización alguna", las mismas que aparecen consignadas en la referida acta⁴; (ii) inexistencia de equipos DIRECT TV en su empresa; y, (iii) transmisión de algunos programas obtenidos en cintas de videos VHS, DVD y VCD adquiridos en el libre mercado, como es el caso de un video de DISCOVERY KIDS que se encontraba transmitiendo al momento de la mencionada supervisión"⁵.
- 5. La empresa del señor Correa no ha cometido los supuestos actos de engaño descritos en la demanda con respecto a promocionar señales de cable sin las licencias y autorizaciones correspondientes– por cuanto dicha empresa no promociona las señales que transmite, incluso las señales libres; ello, toda vez que

Dichas señales libres son las de FASHION TV y BOCA TV. Asimismo, debe indicarse que la referida acción de supervisión se llevó a cabo con fecha 9 de agosto de 2004 ante un pedido de la Secretaría Técnica mediante Oficio Nº 335-ST/2004. Como resultado de la referida acción de supervisión se emitió el Informe Nº 425-GFS/11-03/2004. De acuerdo con lo señalado posteriormente por el señor Correa en su escrito de fecha 29 de setiembre de 2004 los canales de *señal libre* – a que se refiere indirectamente en su escrito de contestación - serían las señales de BOCA TV y FASHION TV.

Al respecto, el señor Correa manifestó que los programas transmitidos mediante VHS, VCD o DVD consisten en reportajes, notas sociales y películas. Ver páginas 2 y 3 del escrito de contestación de la demanda con fecha 23 de agosto de 2004.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 5 de 29
E O JII I E E	INFORME	Tagilla . Lagilla 5 de 29

"(...) la promoción que efectúa el recurrente es en cuanto a otorgar cómodos precios (...)".

- 6. Con relación a las facturas emitidas por las empresas Casa Grande Televisión E.I.R.L. y Televisión San Martín S.A.C. a la empresa de la señora Uzátegui por concepto de venta de señales de canales privados conforme a lo manifestado en la demanda -, el señor Correa indicó que desconoce que tales empresas sean propietarias de dichas señales o, que en su caso, tengan la autorización correspondiente de sus titulares.
- 7. En respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica, el señor Correa mediante escrito con fecha 4 de octubre de 2004, señaló que no contaba con contratos suscritos con las titulares de las señales de FOX SPORT, CINE CANAL, THE FILM ZONE, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, TNT y MULTICINEMA, toda vez que su empresa no transmitía dichas señales por lo que no se encontraba en la obligación de pagar por ningún concepto. Asimismo, reiteró que sólo transmitía ciertos documentales o programas producidos por DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS –entre otros- a través de equipos VHS o DVD, más no por señal directa.
- 8. De otro lado, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2004, el señor Correa formuló tacha contra los siguientes documentos presentados por la señora Uzátegui a lo largo del procedimiento: (i) "contratos de licencia de canales" suscritos entre la empresa de la demandante y las empresas Casa Grande Televisión E.I.R.L. y Televisión San Martín S.A.C.; y, (ii) facturas emitidas por las referidas empresas con ocasión de la venta de las señales de DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, FOX SPORTS, FOX CHANNEL y MULTIPREMIER. Ello, toda vez que Casa Grande Televisión E.I.R.L. y Televisión San Martín S.A.C. no son propietarias de dichas señales y no han sido autorizadas para la suscripción de tales documentos, por lo que los mismos son nulos de pleno derecho.
- 9. Adicionalmente, el señor Correa adjuntó como medio probatorio copia de la carta remitida mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2004 por la señorita Claudia Vega, representante del departamento de Ventas y Relaciones con Afiliados de Discovery Latin America/Iberia, donde la misma le informa que dicha entidad no cuenta con representantes de ventas de señal en el Perú.

VI. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CUERPO COLEGIADO

Inspecciones solicitadas a la Gerencia de Fiscalización

 Mediante Oficio Nº 335-ST/2004 de fecha 4 de agosto de 2004, se solicitó a la Gerencia de Fiscalización la realización de inspecciones, sin notificación previa al demandado.

⁶ Ver página 2 del escrito de contestación de la demanda con fecha 23 de agosto de 2004.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 6 de 29
	INFORME	ragilia . ragilia 0 de 29

Mediante Memorando Nº 636-GFS/2004 de fecha 23 de agosto de 2004, la Gerencia de Fiscalización remite el Informe Nº 425-GFS/11-03/2004, "Informe de la Acción de Supervisión al señor José Correa Briceño a pedido de la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado". Cabe señalar que la referida acción de supervisión se realizó con fecha 9 de agosto de 2004⁷.

2. Mediante Oficio Nº 417-ST/2004 de fecha 18 de noviembre de 2004, se solicitó a la Gerencia de Fiscalización la realización de inspecciones en la empresa del demandado y en el domicilio de abonados del servicio de cable que presta el señor Correa.

Mediante Memorando Nº 038-GFS/2005 de fecha 19 de enero de 2005, la Gerencia de Fiscalización remite el Informe Nº 021-GFS/21-04/2005, "Informe de la Acción de Supervisión al señor José Correa Briceño a pedido de la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado a cargo del Expediente Nº 007-2004-CCO-ST/CD". Cabe señalar que la referida acción de supervisión se realizó con fecha 26 de noviembre de 2004.

Información solicitada a INDECOPI

 Mediante Oficio № 371-2004/ST de fecha 14 de setiembre de 2004, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, informe sobre las posibles infracciones a los derechos de autor denunciadas en la presente controversia.

Con fecha 23 de setiembre de 2004, la Oficina de Derechos de Autor (ODA) del INDECOPI, remitió el Informe Técnico Nº 025-2004/ODA correspondiente a la posible existencia de infracciones a los derechos de autor denunciadas en el caso.

2. Mediante Oficio Nº 372-2004/ST de fecha 14 de setiembre de 2004, la Secretaría Técnica solicitó a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando su entidad en materia de leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos con ocasión de los hechos materia de la presente controversia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de Controversias.

Con fecha 6 de octubre de 2004, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI remitió el Oficio Nº 077-2004/CCD-INDECOPI respecto de la normativa y criterios aplicables a los casos de engaño y, el marco general y criterios aplicables a los casos de violación de normas.

Información sobre titulares de señales internacionales

1. Mediante Oficio Nº 006-2005/ST de fecha 10 de enero de 2005, la Secretaría

Debe precisarse que mediante Memorando Nº 941-GFS/2004 con fecha 11 de noviembre de 2004, la Gerencia de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica el documento "Precisiones al Informe Nº 425-GFS/11-03/2004 Informe de la acción de supervisión al señor José Correa Briceño a pedido de la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado"

SOSIPTEL	DOGGINENTO	№ 001-2005-ST
	INFORME	Página : Página 7 de 29

Técnica solicitó a los titulares de la señal de BOCA TV, informe si dicha señal constituye una "señal libre". Hasta la fecha BOCA TV no ha remitido la información solicitada.

- 2. Mediante Oficio Nº 016-2005/ST de fecha 17 de enero de 2005, la Secretaría Técnica solicitó al departamento de ventas y relaciones con afiliados de Discovery Latin America, informe los montos mensuales que una empresa proveedora del servicio de televisión por cable paga a dicha empresa por los derechos de difusión de las señales de DISCOVERY CHANNEL y DISCOVERY KIDS. Hasta la fecha DISCOVERY LATIN AMÉRICA no ha remitido la información solicitada.
- 3. Mediante Oficio Nº 024-2005/ST de fecha 24 de enero de 2005, la Secretaría Técnica solicitó Fox Sports Latin America, informe si las empresas del señor Correa (A&C Cable) y de la señora Uzátegui (TV SAM CARTAVIO) cuenta con la autorización correspondiente para difundir la señal de FOX SPORTS; e, informe un aproximado de los montos mensuales que una empresa proveedora del servicio de televisión por cable, semejante a las mencionadas, paga a su empresa por los derechos de difusión de la señal de FOX SPORTS. Hasta la fecha Fox Sports Latin America no ha remitido la información solicitada.
- 4. Consultas a las páginas web de los comercializadores autorizados por los titulares de las señales BOCA TV y FASHION TV, Pramer S.C.A. (www.pramer.tv) y CLAXSON (www.claxson.com), respectivamente.
- 5. Envío de correos electrónicos a DISCOVERY LATIN AMERICA y FOX SPORTS.

<u>Información solicitada a otras empresas operadoras de televisión por cable</u>

- 1. Mediante Oficio Nº 005-2005/ST de fecha 10 de enero de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a Telefónica Multimedia S.A.C. (CABLE MÁGICO) informe si la señal de FASHION TV constituye una "señal libre".
 - Con fecha 20 de enero de 2005, Telefónica Multimedia S.A.C. absolvió dicho requerimiento.
- 2. Mediante Oficios Nº 012-2005/ST, Nº 013-2005/ST, Nº 014-2005/ST y Nº 015-2005/ST de fecha 17 de enero de 2005, se requirió al señor Santos Ananías Escamilo Florentino (Antenas Cable Visión Satélite E.I.R.L.), Boga Comunicaciones S.A., Cable Visión S.R.L. y, Star Global Com S.A. respectivamente; informen los montos aproximados que dichas empresas estarían pagando por derechos o licencias para la transmisión de las señales FILM ZONE, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY CHANNEL y FOX SPORTS.

Con fechas 26 y 27 de enero de 2005, Cable Visión S.R.L. y el señor Santos Ananías Escamilo Florentino (Antenas Cable Visión Satélite E.I.R.L.), respectivamente, absolvieron el citado requerimiento.

VII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 8 de 29
	INFORME	rayına . rayına o ue 29

1. Conducta denunciada

En su demanda, la señora Uzátegui ha manifestado que el señor Correa habría cometido actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas tipificados en el articulo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal consistentes en la recepción y transmisión de las señales - vía el sistema de DIRECT TV - de los canales de televisión por cable FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, THE FILM ZONE, CINE CANAL, TNT y MULTICINEMA, sin contar con las autorizaciones correspondientes y obteniendo con ello una ventaja competitiva significativa.

De otro lado, en su demanda la señora Uzátegui, ha indicado que el señor Correa también habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño tipificados en el artículo 9º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, al promocionar señales o programas para los cuales no cuenta con autorización.

A partir de la revisión de la demanda y de los medios probatorios adjuntos a la misma, mediante Resolución del Cuerpo Colegiado N° 001-2004-CCO/OSIPTEL de fecha 4 de agosto de 2004, se señaló que:

- "(...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Controversias, debe identificarse los actos constitutivos de la supuesta infracción. En tal sentido, el Cuerpo Colegiado considera que según lo señalado por la señora Uzátegui, los actos constitutivos de las supuestas infracciones por parte del señor Correa serían los siguientes:
- (i) la difusión de señales de canales de cable violando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello y obteniendo una ventaja significativa respecto de sus competidores, lo cual constituiría un acto de violación de normas tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal que establece que se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo la ventaja obtenida ser significativa.
- (ii) la difusión de información falsa sobre los canales de cable ofrecidos por el señor Correa que podría inducir a error a los usuarios respecto a que éste cuenta con las autorizaciones correspondientes para la transmisión de los mismos, lo cual constituiría un acto de engaño tipificado en el artículo 9º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal que establece que se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar sea susceptible de inducir a error sobre aspectos concretos y verificables de los servicios o productos del infractor, relacionados con las condiciones y ventajas que ofrecen. (...)" (El resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo demandado por la señora Uzátegui y a la Resolución N° 001-2003-CCO/OSIPTEL, la Secretaría Técnica considera que el objeto de la presente controversia es determinar:

(i) Si el señor Correa habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, mediante la difusión de señales de

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 9 de 29
	INFORME	Tagilla . Lagilla 9 de 29

canales de cable vulnerando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello y obteniendo una ventaja significativa respecto de sus competidores.

(i) Si el señor Correa habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, mediante la difusión de información falsa sobre los canales de cable ofrecidos por este que podría inducir a error a los usuarios respecto a que cuenta con las autorizaciones correspondientes para la transmisión de los mismos.

2. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

2.1. Competencia prohibida versus Competencia desleal

En su demanda, la señora Uzátegui ha indicado que desde el año 2003 el señor Correa habría operado de manera ilegal una empresa de prestación del servicio de televisión por cable, sin contar con la respectiva concesión otorgada por el MTC y sin pagar las autorizaciones y licencias respectivas por la transmisión de las señales de los canales de cable.

Asimismo, señaló que a partir de diciembre de 2003, el señor Correa obtuvo la concesión otorgada por el MTC para prestar el servicio de televisión por cable, agregando que pese a contar con la concesión respectiva, continuaba vulnerando las normas sobre derechos de autor al difundir señales de canales de cable sin tener las autorizaciones o licencias respectivas y obteniendo una ventaja significativa respecto de sus competidores.

En atención a ello, es necesario determinar si es que debe incluirse dentro de los alcances de la investigación, el periodo durante el cual el señor Correa carecía de concesión para operar como una empresa de prestación del servicio de radiodifusión por cable. Para tales efectos, es conveniente establecer la diferencia entre competencia prohibida y competencia desleal.

Los Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones⁸ - en adelante, los Lineamientos -, señalan que la competencia desleal por violación de normas y la competencia prohibida son prácticas de competencia ilícita. Sin embargo, mientras la competencia desleal por violación de normas supone realizar una actividad económica permitida y en ejercicio de dicha actividad obtener una ventaja competitiva ilícita derivada del incumplimiento de una norma legal, la competencia prohibida implica realizar una actividad económica que la ley no permite por no cumplir con los requisitos legales para ello o porque se ha reservado –legalmente - una actividad económica a determinados agentes. Así la diferencia principal radica en que lo ilícito en la competencia desleal es el mecanismo utilizado y en la competencia prohibida lo ilícito es competir.

⁸ Resolución 003-2000-CD/OSIPTEL, Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Libre Competencia en el Ámbito de las Telecomunicaciones.



INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 10 de 29

Dichos Lineamientos precisan que existen dos modalidades de competencia prohibida: (i) absoluta, que se presenta cuando la ley reserva una determinada actividad a favor de una o algunas empresas, por ejemplo a través de un monopolio legal; y, (ii) relativa, que ocurre cuando la ley condiciona la realización de una actividad empresarial al cumplimiento de determinados requisitos previos o autorizaciones, como por ejemplo la obligación de contar con la correspondiente concesión para desarrollar cualquier servicio público de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo señalado, la autoridad competente para sancionar los casos de competencia prohibida no es OSIPTEL sino quien determina el ingreso de los agentes al mercado a través de las concesiones y autorizaciones, es decir el MTC. En tal virtud, OSIPTEL declarará improcedentes las demandas de competencia por violación de normas que constituyan supuestos de competencia prohibida por el sistema legal.

Por lo expuesto, el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal debe entenderse limitado a casos en los cuales agentes del mercado no impedidos de competir (o autorizados para hacerlo) vulneran normas que les permiten seguir compitiendo en el mercado pero obteniendo una ventaja significativa ilícita significativa, y no el caso de quien no está autorizado a vender bienes o suministrar servicios a dichos consumidores y lo hace.

En el caso, el señor Correa cuenta con la respectiva concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en el Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad, desde el 11 de diciembre de 2003, habiendo suscrito el contrato de concesión respectivo el 20 de febrero de 2004. En consecuencia, el señor Correa a través de su empresa A&C Cable no es un agente impedido de competir a partir del 20 de febrero de 2004, sino un agente autorizado para ello que – conforme a los términos de la demanda - habría vulnerado normas de derechos de autor al transmitir las señales de diversos canales de cable, sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas y obteniendo con ello, una ventaja significativa.

En ese sentido, la Secretaría Técnica a efectos de determinar la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se analizarán los hechos materia de la demanda desde que el señor Correa cuenta con la correspondiente concesión para prestar el servicio de televisión por cable, es decir, desde el 20 de febrero de 2004.

2.2 La definición de la práctica

La Ley sobre Represión de Competencia Desleal en su artículo 17° considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo tal ventaja ser significativa⁹.

⁹ LEY SOBRE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 17.- Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja deberá ser significativa.



INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 11 de 29

Al respecto, corresponde indicar que tal como lo ha señalado la doctrina, para que la violación de normas por parte de un competidor pueda ser calificada de desleal, es necesario que dicha violación genere al infractor una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. Así, la referida ventaja tiene que ser significativa, debiendo el infractor obtener un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela¹⁰.

En esta misma línea de razonamiento, los Lineamientos han previsto que para esta figura OSIPTEL deberá considerar solamente la infracción de normas legales de carácter imperativo, es decir, aquellas que establecen deberes al administrado, salvo que exista evidencia de que la infracción de las normas declarativas, que reconocen derechos, pueda ser aprovechada para incurrir en prácticas desleales que no se encuentren reguladas por otras disposiciones de la Ley.

Así, para determinar si se ha producido la infracción de una norma, OSIPTEL constatará la infracción directamente, a través de la Gerencia de Fiscalización, cuando le corresponda controlar su cumplimiento, de lo contrario solicitará la opinión no vinculante del organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la norma que corresponda, sin que dicha opinión sea requisito de admisibilidad de las demandas¹¹.

Por su parte, en lo referido a la ventaja ilícita "significativa", OSIPTEL considera que la misma debe determinarse evaluando los beneficios que reporta al infractor el incumplimiento de la norma, lo cual debería determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma.

Dado que los hechos materia de la demanda interpuesta por la señora Uzátegui, versan sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas configurados por la presunta transmisión de señales de canales de televisión por cable sin las licencias correspondientes, se procederá a analizar si dicha actuación implica la infracción a las normas de derechos de autor que son normas de carácter imperativo.

-

KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley Nº 26122 sobre Represión de la Compétencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 47, 1993, pg 59.

Según la opinión de KRESALJA, "(...) no toda violación de normas por parte del competidor puede ser calificada de desleal; en primer término, la violación ha de reportar una "ventaja competitiva" en relación con los restantes operadores en el mercado que cumplan con la norma violada -representada en una disminución en los costos de producción o distribución de los productos o servicios de que se trate-, o también el acceso privilegiado a un determinado mercado. En segundo lugar, la ventaja mencionada ha de ser "significativa", tal como dice textualmente la ley, pues sólo de esa manera el infractor obtendrá un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela. Y, finalmente, el infractor tiene que valerse, es decir, hacer efectiva en el mercado esa ventaja competitiva, más allá de si ello le produce o no una "ganancia" (aunque algunos dicen que "siempre" la obtiene)."

Cabe señalar que este criterio ha sido adoptado por el INDECOPI en base a su experiencia en la aplicación de la disposición comentada, ver Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial del INDECOPI (Sección 2.3.11. b).

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST
	INFORME	Página : Página 12 de 29

2.3 La existencia de infracciones a normas de carácter imperativo

2.3.1 La protección de las normas sobre derechos de autor a las emisiones y al contenido de las emisiones

El artículo 37° de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo Nº 822, establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor¹².

De acuerdo con el artículo 183º de dicha ley, la vulneración de cualquiera de las disposiciones establecidas en la misma se configura como una infracción a la legislación que protege los derechos de autor¹³.

Con ocasión de la presente controversia, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado solicitó a la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, que informe si constituiría una infracción a las normas de derechos de autor el hecho de que una empresa reciba y transmita señales de canales de televisión sin las licencias y/o autorizaciones respectivas.

En atención a dicho requerimiento de información, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI indicó que en la emisión de señales de cable "es importante distinguir entre la protección de las emisiones, del contenido de las mismas, por cuanto los titulares de ambas son distintos".

En efecto, tal como fue señalado por la misma Oficina de Derechos de Autor en otra controversia¹⁴, en la emisión de señales por cable es importante tener presente los siguientes derechos: (a) el derecho del organismo de radiodifusión a sus emisiones; y, (b) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales a la comunicación pública de sus obras o producciones.

Asimismo, la Oficina de Derechos de Autor en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica en el presente caso ha señalado que:

"El artículo 140° del Decreto Legislativo N° 822¹⁵, ha reconocido a los organismos de radiodifusión y por analogía a los que transmiten sus propias emisiones por hilo, cable o fibra

-

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 37º.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

¹³ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 183º.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

¹⁴ Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD correspondiente a la controversia seguida entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L. por actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución por cable

¹⁵ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 140°.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:



INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 13 de 29

óptica, el derecho de realizar, autorizar o prohibir la retransmisión, la grabación y la reproducción así como a obtener una remuneración equitativa por las comunicaciones públicas de sus emisiones o transmisiones." (El resaltado es nuestro).

[Asimismo, concluyó que:]

"[De] No contar con las autorizaciones previas y por escrito de los titulares de los derechos de autor <u>para efectuar cualesquiera actos de comunicación al público</u>, ni para la recepción de las emisiones de los organismos de radiodifusión de los titulares de las obras y producciones audiovisuales contenidos en dichas emisiones, existiría infracción administrativa y presunto delito en agravio de los titulares de los derechos conexos [de autor] " (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor¹6.

Ahora bien, en la fundamentación de hecho de su demanda, la señora Uzátegui manifestó que la recepción y transmisión de las señales de televisión por parte del señor Correa se efectuaba mediante el sistema de DIREC TV.

La demanda ha sido admitida por "la difusión de señales de canales de cable violando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello y obteniendo una ventaja significativa respecto de sus competidores".

La transmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

La reproducción de sus emisiones.

Ásimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

¹⁶ Esta conclusión coincide con lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor en el Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD correspondiente a la controversia seguida entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L. por actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución por cable. En atención a dicho requerimiento de información, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI informó lo siguiente:

[&]quot;1. La retransmisión de señales de radiodifusión realizadas sin la **autorización previa y por escrito** del organismo de radiodifusión titular de dichas señales, constituye una infracción a la legislación de derechos de autor.

^{2.} La comunicación pública de obras o producciones audiovisuales, a través de la retransmisión de las señales de radiodifusión, en la que no se ha acreditado de manera suficiente la autorización previa y por escrito de los titulares de las obras o producciones audiovisuales, constituirá una infracción a la legislación de derechos de autor."

SOSIPTEL	DOCUMENTO
	INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 14 de 29

En atención a ello, en el presente caso, se verificara la posible existencia de infracciones a los derechos de autor por parte del señor Correa, cualquiera sea la tecnología, modalidad o medio empleado para ello, es decir, ya sea mediante equipos de DIRECT TV, mediante la grabación de las señales de canales de cable y su posterior retransmisión o mediante la difusión de videos o películas sin la autorización del titular de los derechos respectivos.

2.3.2 Los hechos acreditados en el expediente

En su demanda, la señora Uzátegui mencionó que los canales que transmitiría el señor Correa sin contar con la autorización correspondiente serían FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, THE FILM ZONE, CINE CANAL, TNT y MULTICINEMA.

A efectos de acreditar tales hechos se realizaron las siguientes acciones de supervisión:

Acciones de Supervisión realizadas el 9 de agosto de 2004

Tal como se indica en los antecedentes, el 9 de agosto de 2004, la Gerencia de Fiscalización – a pedido del Cuerpo Colegiado-, realizó acciones de supervisión en el domicilio de un abonado de A&C Cable y en el local desde el cual opera dicha empresa.

(i) Primera acción de supervisión en casa de abonado (12:42 horas)

Debe señalarse que la primera acción de supervisión se realizó a las 12:42 horas¹⁷, habiéndose verificado que a través del televisor ubicado en el domicilio de un abonado de A&C Cable se difundían las señales de cuatro de los siete canales mencionados por la señora Uzátegui en su demanda. Dichos canales son DISCOVERY KIDS a través del canal 5, DISCOVERY CHANNEL a través del canal 8, FOX SPORTS a través del canal 10 y THE FILM ZONE a través del canal 19.

(ii) Segunda acción de supervisión en casa de abonado (14:48 horas)

A las 14:00 horas, el funcionario de la Gerencia de Fiscalización acudió al local desde el cual opera A&C Cable. Sin embargo, la acción de supervisión se inició recién a las 16:00 horas, toda vez que el representante de dicha empresa solicitó que se esperase a su abogado para comenzar la acción de supervisión; lo cual fue aceptado por el funcionario de la Gerencia de Fiscalización.

En atención a ello, mientras se esperaba por la llegada del abogado, y siendo las 14:48 horas el funcionario de la Gerencia de Fiscalización regresó al domicilio del abonado de A&C Cable a efectos de comprar cuáles eran los canales que estaba difundiendo la a sus abonados a dicha hora (14:48 horas).

¹⁷ Cabe señalar que en la acción de supervisión que se realizó en el local de A&C Cable se revisaron las boletas de venta de dicha empresa y se comprobó que el abonado en cuestión figuraba entre los clientes de la empresa, tal como consta en el informe de dicha acción de supervisión.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST
	INFORME	Página : Página 15 de 29

Como resultado de esta segunda inspección, se verificó que sólo se transmitía un canal de los que fueron mencionados por la demandada, a saber, DISCOVERY KIDS a través de canal 5. Las señales de DISCOVERY CHANNEL, FOX SPORTS y THE FILM ZONE fueron retiradas de la programación. En su lugar se verificó que en el canal 8 se encontraba sin señal, que en el canal 10 se transmitía la señal de BOCA TV en tanto que en el canal 19 se transmitía la señal de FASHION TV.

(iii) Tercera acción de supervisión en el local de A&C Cable (16:00 horas)

A las 16:00 horas, el funcionario de la Gerencia de Fiscalización realizó una acción de supervisión en el local desde el cual opera A&C Cable. En dicha inspección, se verificó la difusión de uno solo de los canales mencionados por la demandada: DISCOVERY KIDS a través del canal 5, cuyas señales provenían de un equipo de video (VHS).

En el canal 8 se encontraba sin señal, mientras que se mantenía la difusión de BOCA TV y FASHION TV a través de los canales 10 y 19 respectivamente. El representante de A&C, señaló que las señales de BOCA TV y FASHION TV eran señales de "programación libres" por lo que no requieren de autorización para transmitirlas.

Finalmente, no se encontraron equipos de DIRECT TV.

A continuación se grafica los cambios apreciados en la programación de A&C Cable durante las acciones de supervisión realizadas el 9 de agosto de 2004:

Número de canal	Señal de Programación a las 12:42 en domicilio de abonado	Señal de Programación a las 14:48 en domicilio de abonado	Señal de Programación a las 16:00 en el local de A&C Cable
5	DISCOVERY KIDS	DISCOVERY KIDS	DISCOVERY KIDS (mediante videos)
8	DISCOVERY CHANNEL	SIN SEÑAL	SIN SEÑAL
10	FOX SPORTS	BOCA TV	BOCA TV (mediante receptor satelital)
19	THE FILM ZONE	FASHION TV	FASHION TV (mediante receptor satelital)

La Secretaría Técnica estima que habría quedado acreditado que A&C Cable transmitía las señales de DISCOVERY KIDS a través del canal 5, DISCOVERY CHANNEL a través del canal 8, FOX SPORTS a través del canal 10 y THE FILM ZONE a través del canal 19 a partir de las verificaciones realizadas por la Gerencia de Fiscalización en el domicilio de un abonado del demandado, a las 12:42 horas.

Ello es así, incluso pese a que se verificó que en la segunda y tercera inspecciones sólo se encontró la señal de DISCOVERY KIDS. Debe indicarse que habiéndose verificado en las inspecciones modificaciones a la programación de A&C Cable, resulta probable que mientras el funcionario de la Gerencia de Fiscalización

SOSIPTEL

INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 16 de 29

esperaba al abogado, se hayan efectuado cambios en dicha programación ante la inminencia de la inspección en su local.

Cabe indicar que el representante de A&C Cable indicó que las señales de DISCOVERY KIDS y DISCOVERY CHANNEL se difundirían utilizando cintas de videos y equipos de reproducción de videos. Así, en la inspección al local de A&C Cable se encontraron cintas de video con la programación de dichos canales así como equipos de reproducción de videos (VHS); por ello se concluyó que era posible que la transmisión de tales señales se efectuase a través de dichos medios¹⁸.

Por lo tanto y como resultado de las acciones de supervisión realizadas el 9 de agosto de 2004, puede señalarse que habría quedado acreditado que el señor Correa efectuó la recepción y transmisión de las señales de DISCOVERY KIDS, DISCOVERY CHANNEL, FOX SPORTS, THE FILM ZONE que fueron mencionadas en la demanda presentada por la señora Uzátegui.

Adicionalmente, el señor Correa efectuó la recepción y transmisión de BOCA TV y FASHION TV, señalando que no debía efectuar pagos por autorizaciones o licencias, en la medida que se trataba de "señales libres".

Las acciones de supervisión realizadas el 26 de noviembre de 2004

Como se ha señalado en la sección de antecedentes, dado que como resultado de las acciones de supervisión, se concluyó que era posible que el señor Correa difundiera las señales de cable mediante grabaciones de video y equipos de VHS sin contar con las autorizaciones o licencias correspondientes, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Fiscalización la realización de nuevas acciones de supervisión a efectos de verificar la difusión de las señales de canales de televisión "mediante cualquier medio o tecnología (como es el caso de equipos de video, receptores satelitales, etc) sin contar con las licencias y/o contratos respectivos".

En las verificaciones realizadas en el Hotel Cartavio – abonado a la empresa de cable del demandado - y en local de la empresa del señor Correa no se observó la transmisión de las señales de los canales de televisión FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, THE FILM ZONE, CINE CANAL, TNT y MULTICINEMA.

No obstante ello, se verificó que para la transmisión de la señal de programación del canal 5 – BOOMERANG - se utilizaba videos y equipos de reproducción de videos.

¹⁸ En el Informe N° 625-GFS/11-03/2004, la Gerencia de Fiscalización señaló lo siguiente:

[&]quot;... según las declaraciones formuladas por le representante de la empresa y contenidas en el Acta, las señales difundidas a las 16:00 horas desde la cabecera de A y C podrían haberse realizado a través de cintas de VHS. Sin embargo al momento de la inspección, esta afirmación sólo es válida para la señal de programación Discovery Kids (Infantiles) en el canal 5. En el caso de la señal de programación Discovery Channel (Documentales) en el canal 8, si bien se encontró un VHS como origen de señal, éste se encontraba sin cinta alguna..."

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST
	INFORME	Página : Página 17 de 29

De otro lado, se verificó que se transmitía la señal de BOCA TV a través del canal 10, utilizando para ello un receptor satelital.

Asimismo, en el local del señor Correa se encontraron cintas de video y dvd, las cuales contenían programación de DISCOVERY CHANNEL, FOX SPORT, así como las películas: LA ERA DE HIELO, EL REY LEÓN, ALADINO y documentales –entre otros-. De acuerdo con lo indicado por los representantes de "A&C Cable", las cintas encontradas corresponden a grabaciones de programas realizadas por ellos mismos.

Al respecto, en el informe de la inspección realizada en el local de la empresa el 26 de noviembre de 2004, se señala expresamente lo siguiente:

"En el local del señor Correa se encontraron cintas de VHS, las mismas que contenían: programación de Discovery Channel, Fox Sports, La Era del Hielo, El Rey León, Aladino, Discovery Kids, documentales. De acuerdo con lo indicado por los representantes de 'A&C Cable', las cintas encontradas corresponden a las grabaciones de programas realizadas por ellos mismos; por otro lado, algunas de las cintas llevaban etiquetas hechas a mano, mientras que otras contenían etiquetas impresas."

Finalmente, no se encontraron equipos de DIRECT TV.

Como resultado de las acciones de supervisión realizadas el 26 de noviembre de 2004, puede señalarse que habría quedado acreditado que el señor Correa efectuó la recepción y transmisión de las señales de BOCA TV, BOOMERANG. Adicionalmente, el señor Correa transmitiría videos y dvd con la programación de DISCOVERY CHANNEL, FOX SPORT, así como las películas: LA ERA DE HIELO, EL REY LEÓN, ALADINO y documentales.

2.3.3 Las infracciones a las normas sobre derecho de autor presuntamente cometidas por el señor Correa

De acuerdo a los resultados obtenidos en las acciones de supervisión, seguidamente se analiza si el señor Correa cumplió con acreditar que contaba con las licencias o autorizaciones respectivas para emitir las siguientes señales de los canales de cable así como para transmitir videos y dvd con la programación de estos y con películas o documentales:

- FOX SPORTS
- THE FILM ZONE
- DISCOVERY KIDS Y DISCOVERY CHANNEL
- BOCA TV Y FASHION TV
- BOOMERANG
- PELÍCULAS TRANSMITIDAS MEDIANTE VIDEO y DVD.

Antes de ello, debe indicarse que como argumento de defensa, en su escrito de fecha 29 de setiembre de 2004, el señor Correa ha mencionado que al no haberse encontrado equipos de DIRECT TV en las inspecciones realizadas, no resulta

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 18 de 29
	INFORME	rayına . rayına 10 de 29

posible afirmar que su empresa transmitía señales sin respetar los derechos de autor:

"De igual forma el referido informe [de las acciones de supervisión], es claro y contundente al precisar (...) que **NO SE ENCONTRARON EQUIPOS DE DIRECT TV**; por lo que resultaba imposible que el recurrente transmita señales de canales de televisión, cuya difusión requiere de licencia o autorización (no libres)"

Sobre el particular, debe indicarse que la presente investigación versa sobre "la difusión de señales de canales de cable violando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello y obteniendo una ventaja significativa respecto de sus competidores".

Tal como se indicó en acápites precedentes, de lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor de INDECOPI puede concluirse que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

En la línea de lo señalado, la vulneración a los derechos de autor puede realizarse a través de cualquier medio, modalidad o tecnología que se emplee para difundir las señales o los programas de televisión sin las autorizaciones o licencias correspondientes.

Por tanto, los alcances de la presente investigación abarcan a toda posible violación a las normas sobre derechos de autor realizada a través de cualquier medio, modalidad o tecnología, ya sea mediante equipos de DIRECT TV, mediante la grabación de las señales de canales de cable y su posterior retransmisión o mediante la difusión de videos o películas sin la autorización del titular de los derechos respectivos.

En consecuencia, el argumento del señor Correa respecto a que el hecho de no haber encontrado equipos de DIRECT TV en las acciones de supervisión, determina que no se habrían cometido infracciones a las normas sobre derechos de autor, debe ser desestimado.

FOX SPORTS

Mediante escritos de 4 de octubre y 10 de noviembre de 2004, el señor Correa ha afirmado que no difunde las señales de FOX SPORTS, motivo por el cual no ha presentado copia de las licencias o autorizaciones respectivas.

A partir de la acción de supervisión realizada el 9 de agosto de 2004 en el domicilio de un abonado de A&C Cable, la Secretaría Técnica considera que habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa de cable ha transmitido la señal de FOX SPORTS.

№ 0SIPT E L	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 19 de 29
	INFORME	Tagilla . Lagilla 19 de 29

Adicionalmente, en la acción de supervisión realizada el 26 de noviembre de 2004 en el local de A&C Cable se encontraron cintas de video y dvd con la programación de FOX SPORTS así como los respectivos equipos de vídeo. El representante de la empresa señaló en dicha inspección que ellos grababan la programación de FOX SPORTS mediante cintas de video y DVD, para luego retransmitirla a sus abonados.

Por tanto, habría quedado demostrado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable retransmitió a sus abonados las señales de la programación de FOX SPORTS grabadas previamente en cintas de video y dvd así como programas de dicho canal, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones y de los titulares de los programas en cuestión.

THE FILM ZONE

En los escritos de 4 de octubre y 10 de noviembre de 2004, el señor Correa ha afirmado que no transmite las señales de THE FILM ZONE, por lo cual no ha presentado copia de las licencias o autorizaciones para difundir tal señal.

A partir de la acción de supervisión realizada el 9 de agosto de 2004 en el domicilio de un abonado de A&C Cable, la Secretaría Técnica estima que habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa de cable ha transmitido la señal de THE FILM ZONE.

Por tanto, habría quedado demostrado que el señor Correa a través de su empresa A&C cable, efectuó la recepción y transmisión de la señal de THE FILM ZONE sin contar con la autorización respectiva.

DISCOVERY KIDS Y DISCOVERY CHANNEL

En las acciones de supervisión realizadas el 9 de agosto de 2004 y el 26 de noviembre de 2004 en el local de A&C Cable se encontraron cintas de video y dvd así como los respectivos equipos de reproducción. El señor Correa señaló en dichas inspecciones y en diversos escritos que obran en el expediente que transmitía documentales de DISCOVERY KIDS y programas de DISCOVERY CHANNEL mediante cintas de video y dvd, pero no mediante señal directa, de donde se sigue que no requería contar con autorizaciones o licencias respectivas para realizar este tipo difusión.

Así, en su escrito de contestación a la demanda señaló puntualmente:

"mi representada transmite algunos programas obtenidos en cintas de video VHS, DVD. VCD adquiridos en el libre mercado, como es el caso de un video de Discovery Kids que se encontraban transmitiendo al momento de la mencionada supervisión de los funcionarios de OSIPTEL" 19.

¹⁹ Cabe señalar que adjunto a su escrito de contestación de demanda, el señor Correa presentó copia de una nota de venta y de una boleta de venta para acreditar la compra de un dvd. Conforme al señor Correa esta era un forma de acreditar que transmitía algunos programas y reportajes a través de equipos de vhs y dvd. Asimismo, adjunto a su escrito de fecha 4 de octubre de 2004, el señor Correa ha presentado dos DVD los cuales contienen programas de DISCOVERY CHANNEL y DISCOVERY KIDS.

SOSIPTEL

INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 20 de 29

Tal como se desprende del informe emitido por la Oficina de Derechos de Autor de INDECOPI, para retransmitir señales de cable o difundir programas de televisión se requiere de las autorizaciones o licencias respectivas otorgadas por los titulares de los derechos. Ello es así, sin importar el medio, tecnología o modalidad que se use para la retransmisión o difusión, como es el caso de equipos de DIRECT TV, la grabación de las señales de canales de cable y su posterior retransmisión o la difusión de videos o películas sin la autorización del titular de los derechos respectivos.

Por tanto, habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable retransmitió a sus abonados la señales de la programación de DISCOVERY KIDS y de DISCOVERY CHANNEL grabadas previamente en cintas de video y dvd así como programas de ambos canales, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones y de los titulares de los programas en cuestión.

BOCA TV Y FASHION TV

En la inspección realizada el 9 de agosto de 2004 en el local de A&C Cable, un representante de su empresa indicó que las señales de BOCA TV y FASHION TV eran señales de "programación libres" por lo que no requieren de autorización para transmitirlas.

Dicha afirmación fue reiterada por el señor Correa en diversos escritos que obran en el expediente, entre ellos, en su contestación a la demanda en la que señaló que "mi representada viene transmitiendo únicamente señales libres que no necesitan autorización alguna, las mismas que aparecen consignadas en dicha acta [el acta correspondiente a la supervisión]".

Para determinar si las señales de BOCA TV y FASHION TV eran "señales libres" en los términos indicados por el señor Correa se efectuaron los siguientes pedidos de información:

- Se solicitó a BOCA TV que informe si su señal de programación era una señal libre que puede ser incluida dentro de la programación de una empresa prestadora del servicio de cable sin que tenga la obligación de pagar a BOCA TV algún derecho o licencia.
- Se solicitó a TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. Cable Mágico que informe si la señal de FASHION TV que forma parte de su programación, era una señal libre que puede ser incluida dentro de la programación de una empresa prestadora del servicio de cable sin que tenga la obligación de pagar al titular de la señal de los derechos correspondientes.

En lo que respecta a BOCA TV, debe señalarse que dicha empresa no contestó al requerimiento de información. Sin embargo, mediante una búsqueda realizada en internet

El señor Correa en su escrito de fecha 29 de setiembre de 2004 reiteró que transmitía señales de televisión "libres", por lo que no podía efectuar pago alguno por concepto de autorización o licencia.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST Página : Página 21 de 29
	INFORME	ragilia . ragilia 21 de 29

por la Secretaría Técnica se aprecia que la señal de BOCA TV es distribuida y comercializada por la empresa PRAMER S.C.A., tal como consta en las hojas impresas de la web de dicha empresa que se adjuntan al presente informe. En consecuencia, la señal de BOCA TV no sería una señal libre como lo ha afirmado el señor Correa en el presente caso.

En lo que respecta a FASHION TV, mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2005, Telefónica Multimedia S.A.C. indicó que mantenía vigente un contrato con CLAXSON que era la titular de la señal de "FASHION TV" para Latinoamérica, empresa que los autorizaba para transmitir dicha señal en el territorio peruano a cambio de una contraprestación de naturaleza dineraria. De otro lado, mediante una búsqueda realizada en internet por la Secretaría Técnica se aprecia que la señal de FASHION TV es distribuida y comercializada por la empresa CLAXSON, tal como consta en las hojas impresas de la web de dicha empresa que se adjuntan al presente informe. En consecuencia, de acuerdo a lo indicado por Telefónica Multimedia S.A.C., la señal de FASHION TV tampoco sería una señal libre como lo ha afirmado el señor Correa en el presente caso.

Por tanto, habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable, efectuó la recepción y transmisión de las señales de BOCA TV y FASHION TV sin contar con las licencias o autorizaciones respectivas.

BOOMERANG

En la acción de supervisión realizada el 26 de noviembre de 2004, se verificó que al momento de la inspección se estaba trasmitiendo la señal de BOOMERANG vía canal 5 mediante videos y equipos de reproducción respectivos (VHS).

Al respecto, el señor Correa no acreditó que contara con las autorizaciones pertinentes para transmitir la señal de dicho canal.

Por tanto, habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable retransmitió a sus abonados la señal de la programación de BOOMERANG grabada previamente en cintas de video, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones y de los titulares de los programas en cuestión.

OTRAS PELÍCULAS DIFUNDIDAS MEDIANTE VIDEOS

En la acción de supervisión realizada el 26 de noviembre de 2004 efectuada en el local del señor Correa se encontraron cintas de video y dvd, las mismas que contenían las películas: LA ERA DE HIELO, EL REY LEÓN y ALADINO, entre otras. De acuerdo con lo indicado por los representantes de "A&C Cable", las cintas encontradas corresponden a grabaciones de programas realizadas por ellos mismos y son retransmitidas a sus abonados.

Al respecto, el señor Correa no acreditó que contara con las autorizaciones pertinentes para difundir tales videos.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST
	INFORME	Página : Página 22 de 29

Por tanto, habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable retransmitió a sus abonados películas grabadas en cintas de video y dvd – entre ellas LA ERA DE HIELO, EL REY LEÓN y ALADINO -, sin contar con las autorizaciones respectivas de los titulares de las películas en cuestión.

2.3.4 Conclusión

De acuerdo a lo antes señalado, habría quedado demostrado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable:

- Retransmitió a sus abonados la señales de la programación de FOX SPORTS, DISCOVERY KIDS y DISCOVERY CHANNEL grabadas previamente en cintas de video y dvd así como programas de dichos canales, sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las emisiones y de los titulares de los programas en cuestión.
- Efectuó la recepción y transmisión de la señal de THE FILM ZONE, BOCA TV y FASHION TV sin contar con la autorizaciones o licencias respectivas.
- Retransmitió a sus abonados la señales de la programación de BOOMERANG grabadas previamente en cintas de video y mediante los equipos de reproducción respectivos (VHS) sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las emisiones.
- Retransmitió a sus abonados películas grabadas en cintas de video y dvd entre ellas LA ERA DE HIELO, EL REY LEÓN y ALADINO -, sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las películas en cuestión.

En consecuencia, el señor Correa habría incumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por lo que corresponde continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

2.4 La ventaja significativa

Corresponde ahora determinar si con el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los párrafos anteriores, es decir a la difusión de señales y de programas de televisión sin contar con las autorizaciones o licencias correspondientes de parte de sus titulares, se ha obtenido una ventaja competitiva y si la misma es significativa.

Al respecto, cabe indicar que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable al no contar con las autorizaciones o licencias para transmitir la señal y la programación de FOX SPORTS, DISCOVERY KIDS, DISCOVERY CHANNEL, THE FILM ZONE, BOCA TV, FASHION TV y BOOMERANG se generó una ventaja

INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 23 de 29

competitiva ilícita respecto de sus competidores, toda vez que no asumió los costos que implicaban las licencias para la captación de tales señales²⁰.

De otro lado, debe considerarse que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable ofrece un total de 20 canales dentro de su programación, por lo que casi un tercio de su programación (6 ó 7 canales aproximadamente) estaría constituida por señales difundidas ilícitamente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el señor Correa declaró que difundía en su programación los videos y dvd con películas y documentales, sin haber acreditado que contara con las autorizaciones o licencias correspondientes. En esa medida, el señor Correa tenía la posibilidad de programar dichas películas y documentales cuantas veces lo considerase pertinente en cualquiera de sus canales, sin pagar las correspondientes autorizaciones o licencias. Ello contribuyó a generar una mayor ventaja competitiva ilícita respecto de sus competidores.

Adicionalmente, puede considerarse que al haberse generado para el señor Correa un "ahorro" equivalente a aproximadamente el doble de un mes de su facturación por los servicios de televisión por cable que presta, tal ventaja puede ser considerada como una ventaja significativa²¹.

Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que habría quedado acreditado que el señor Correa realizó actos de competencia desleal en la modalidad de violación de

De acuerdo a la información que obra en el Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD, por el derecho a difundir la señal de FOX SPORTS se pagaría aproximadamente US\$ 387,18 por mes; en tanto que por la señal de THE FILM ZONE se pagaría US\$ 210,00.

Dichos datos corresponden al año 2003 y guardan relación con los montos que pagan otras empresas de cable por los derechos de difusión de señales de cable materia del caso.

Asumiendo estos valores, el monto que se pagaría en promedio por los canales materia del caso sería aproximadamente US\$ 298,59. Así al mes por la difusión de los canales FOX SPORTS, DISCOVERY KIDS, DISCOVERY CHANNEL, THE FILM ZONE, BOCA TV, FASHION TV y BOOMERANG, se debería pagar un total de US\$ 2 090,13 (S/. 6 939,23, considerando un tipo de cambio de S/. 3.32)

Por tanto, el señor Correa habría tenido un "ahorro" en S/. 6 939,23 mensuales en sus costos de programación. Incluso sin considerar la señal de BOOMERANG que se encontró en la inspección del 26 de noviembre de 2004, el resultado del ahorro sigue siendo considerable: S/. 5 768,63

²⁰ A efectos de ponderar la dimensión de la ventaja obtenida por el señor Correa, se empleó la siguiente información para determinar el monto mensual promedio que una empresa de cable semejante a A&C Cable debía pagar por concepto de autorizaciones o licencias por señales de televisión:

⁻ Información contenida en el Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD correspondiente a la controversia seguida entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L. por actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución por cable.

⁻ Información proporcionada por diversas empresa operadoras de cable sobre el monto de los derechos que pagaban por el derecho a transmitir las señales de canales materia del caso.

De acuerdo a lo manifestado por la denunciada en su escrito con fecha 4 de octubre de 2004, su facturación mensual promedio por los servicios de televisión por cable ascendía a S/. 3 952,59. Asumiendo que el "ahorro" mensual obtenido por el señor Correa ascendía a S/. 6 939,23, se tiene que dicho "ahorro" es casi el doble de la facturación promedio mensual. Incluso si se considera que el "ahorro" asciende a S/. 5 768, 63 – sin considerar a BOOMERANG que sólo se encontró en la inspección del 26 de noviembre de 2004 -, dicho monto resulta muy superior a la facturación mensual promedio de A&C Cable.



INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 24 de 29

normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que a efectos de ponderar la magnitud de la ventaja que habría obtenido el señor Correa mediante la infracción de las normas de derechos de autor, se solicitó a la señora Uzátegui que presentara información relativa a las sumas pagadas por derechos de transmisión de los canales FOX SPORT, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, MOVIE WORD, MULTIPREMIER y FOX CHANNEL, durante el mismo periodo de tiempo durante el cual el señor Correa habría transmitido señales de canales sin la autorización respectiva, adjuntando los recibos de pago correspondientes.

La señora Uzátegui afirmó que tenía contratos de licencia suscritos con empresas vinculadas a ella que formaban parte de un mismo grupo empresarial – TV SAN MARTÍN S.A.C. y CASAGRANDE S.A.C. De acuerdo a la señor Uzátegui, dichas empresas contarían con las licencias correspondientes para transmitir DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS y FOX CHANNEL. En tal sentido, la señora Uzátegui presentó copia de tales contratos así como de las facturas en las que constaban los pagos que efectuaba a TV SAN MARTÍN S.A.C. y CASAGRANDE S.A.C. por las licencias correspondientes.

El señor Correa ha señalado que tales contratos y facturas carecen de valor probatorio dado que las mencionadas empresas no se encontrarían autorizadas por DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS y FOX CHANNEL, para sub-licenciar la transmisión de dichas señales; y que en dicha medida la señora Uzátegui también habría incurrido en infracciones a las normas sobre derechos de autor y en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas²².

Esta documentación presentada por la señora Uzátegui no es indispensable para determinar la dimensión de la ventaja ilícita obtenida, puesto que para ello se ha empleado (i) información contenida en el Expediente N° 002-2003-CCO-ST/CD correspondiente a la controversia seguida entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital E.I.R.L. por actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución por cable e (ii) información proporcionada por diversas empresa operadoras de cable, respecto a los montos que una empresa semejante a A&C Cable debería pagar por los derechos correspondientes a señales de televisión por cable.

Como se aprecia, mediante el análisis de dicha información se ha determinado que la ventaja ilícita obtenida por el señor Correa resultaría significativa.

Es importante hacer hincapié en que para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas debe verificarse que el infractor obtenga una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la

²² Cabe señalar que tales hechos han dado lugar a otra demanda planteada por el señor Correa contra la señora Uzátegui por actos de competencia desleal que se encuentra tramitándose bajo el Expediente N° 002-2005-CCO-ST/CD

SOSIPTEL

INFORME

Nº 001-2005-ST

Página: Página 25 de 29

disminución de los costos de producción o distribución del infractor. En efecto, lo que la norma de competencia pretende proteger en este caso es el correcto funcionamiento del mercado en el cual concurren competidores que cumplen con sus obligaciones legales, como en el caso, contar con las licencias y autorizaciones correspondientes para difundir señales de canales de cable y programas de televisión.

Por ello, resulta irrelevante en la determinación de la infracción que la demandante infrinja también las normas cuyo incumplimiento ha demandado. Así, incluso en el caso de que se comprobara que la señora Uzátegui también ha violado las normas de derecho de autor, ello no implicaría que el señor Correa se eximiese de responsabilidad en las infracciones detectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe subrayarse que de advertirse la existencia de infracciones a las normas sobre leal competencia – como es el caso de actos de violación de normas a los derechos de autor - presuntamente cometidas por el demandante que plantea una controversia, el Cuerpo Colegiado se encuentra facultado para iniciar los procedimientos de oficio correspondientes para investigar y de ser el caso sancionar a los infractores.

3. Los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño

El artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal establece la prohibición de actos de engaño, a través de indicaciones incorrectas o falsas, de la omisión de las verdaderas o de cualquier otro tipo de práctica que sea susceptible de inducir a error sobre las características y/o ventajas que tienen los productos o prestaciones ofrecidas²³.

Conforme a lo señalado en los Lineamientos, OSIPTEL considera que mediante esta práctica se utiliza o difunde información falsa, incorrecta o insuficiente, capaz de generar una impresión errada sobre los productos o servicios del infractor, con la finalidad de ganar mayor clientela. Para evaluar la posibilidad de engaño, OSIPTEL comparará la situación concreta del usuario afectado con la capacidad de discernimiento de un usuario razonable, que actúa con la diligencia ordinaria según la transacción involucrada, dentro de las restricciones que le impone la racionalidad limitada.

En consecuencia y de acuerdo a los señalado por los Lineamientos, para que se configure el engaño deben darse los siguientes elementos concurrentes: (i) que se comunique o difunda información falsa, incorrecta o insuficiente; y, (ii) que dicha información sea capaz de inducir a error sobre a aspectos concretos y verificables de los servicios o productos del infractor, relacionados con las condiciones y ventajas

²³ LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 9.- "Actos de engaño: Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcance respecto a la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, y en general, las ventajas realmente ofrecidas por los productos o prestaciones. En especial, se considera desleal ostentar o afirmar la posesión de premios, distinciones, medallas o certificados de cualquier naturaleza que no se han obtenido o no tuvieran vigencia, particularmente en publicidad o en etiquetas, envases, recipientes o envolturas".

SOSIPTEL

DOCUMENTO

№ 001-2005-ST

Página: Página 26 de 29

INFORME

que ofrecen²⁴. OSIPTEL considera que no es requisito que como consecuencia del engaño se produzca una compra o la celebración del contrato.

En el presente caso, la señora Uzátegui ha indicado que el señor Correa habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño tipificados en el artículo 9º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal al promocionar señales o programas para los cuales no cuenta con autorización.

Así, conforme a la resolución que admitió la demanda, el hecho constitutivo de la presunta infracción sería la difusión de información falsa sobre los canales de cable ofrecidos por el señor Correa que podría inducir a error a los usuarios respecto a que éste cuenta con las autorizaciones correspondientes para la transmisión de los mismos.

Como sustento de su demanda, la señora Uzátegui ha presentado dos avisos que contienen las siguientes frases. El primer aviso señala:

"A&C CABLE CARTAVIO

Les comunica que el Ministerio de Transportes y comunicaciones ya autorizó oficialmente el funcionamiento del nuevo telecable Cartavio por el lapso de 20 años. (...)

A&C Cable te comunica que próximamente estaremos dando un nuevo canal y así seguiremos creciendo para tu bienestar y entretenimiento. (...)"

El segundo aviso señala:

"COMUNICADO N 9

¡A la Colectividad Cartavina!

(...) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Resolución Ministerial N° 10742003MTC/03, YA AUTORIZÓ OFICIALMENTE EL FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO TELECABLE EN CARTAVIO.

Con este respaldo oficial A&C CABLE va a crecer y ofrecer los mejores canales para su esparcimiento y entretenimiento de Ud. y toda su familia."

Sin perjuicio de que el señor Correa no ha reconocido el haber elaborado y difundido tales avisos, a continuación se analizará si dichos avisos se encuentran presentes los elementos de un acto de engaño, conforme a lo indicado en la ley y en los Lineamientos.

(i) que se comunique o difunda información falsa, incorrecta o insuficiente

La Secretaría Técnica considera que tales avisos no contienen información falsa, incorrecta o insuficiente sobre las características y/o ventajas que tienen la prestación ofrecida por el señor Correa, en los términos de la demanda formulada.

²⁴ VERGEZ, Mercedes, "Competencia desleal por actos de engaño, obsequios, primas y otros supuestos análogos" en: La regulación contra la competencia desleal en la Ley de 10 de enero de 1991 (Madrid, Cámara de Comercio e Industria - Boletín Oficial del Estado, 1992), 58.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 001-2005-ST
	INFORME	Página : Página 27 de 29

Es decir, tal como se aprecia de la lectura de los mismos, únicamente hay referencias a la obtención de la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, hecho que se produjo efectivamente; pero no existe información relacionada a que la empresa del señor Correa contaría con las licencias o autorizaciones para difundir las señales de cable que integran su programación.

Por lo tanto al no encontrarse presente uno de los dos requisitos para que se configure un acto de engaño, carece de objeto continuar con el análisis del segundo requisito.

En consecuencia, la Secretaría Técnica estima que el señor Correa no habría incurrido en actos de engaño, conforme a la demanda planteada por la señora Uzátegui.

VIII. CONCLUSIONES

- 1. Las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas previas y por escrito para difundir las señales vulneran conjuntamente el derecho de los organismos de radiodifusión titulares de las señales y el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en las mismas. Por lo tanto, dichas infracciones implican la vulneración de normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- 2. De acuerdo a lo antes señalado, habría quedado acreditado que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable:
 - Retransmitió a sus abonados la señales de la programación de FOX SPORTS, DISCOVERY KIDS y DISCOVERY CHANNEL grabadas previamente en cintas de video y dvd así como programas de dichos canales, sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las emisiones y de los titulares de los programas en cuestión.
 - Efectuó la recepción y transmisión de la señal de THE FILM ZONE, BOCA TV y FASHION TV sin contar con la autorizaciones o licencias respectivas.
 - Retransmitió a sus abonados la señales de la programación de BOOMERANG grabadas previamente en cintas de video y equipos de reproducción respectivos (VHS) sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las emisiones.
 - Retransmitió a sus abonados películas grabadas en cintas de video y dvd entre ellas LA ERA DE HIELO, EL REY LEÓN y ALADINO -, sin contar con las autorizaciones o licencias respectivas de los titulares de las películas en cuestión.

En consecuencia, el señor Correa habría incumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por lo

SOSIPTEL	DOGUNENIO	№ 001-2005-ST Página : Página 28 de 29
	INFORME	

que corresponde continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

- 3. Al respecto, cabe indicar que el señor Correa a través de su empresa A&C Cable al (i) no contar con las autorizaciones o licencias para transmitir la señal y la programación de FOX SPORTS, DISCOVERY KIDS, DISCOVERY CHANNEL, THE FILM ZONE, BOCA TV, FASHION TV y BOOMERANG y al (ii) difundir en su programación los videos y dvd con películas y documentales, sin haber acreditado que contara con las autorizaciones o licencias correspondientes, generó una ventaja competitiva ilícita significativa respecto de sus competidores.
- 4. En consecuencia, el señor Correa habría cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de Competencia Desleal.
- 5. El señor Correa no habría incurrido en actos de engaño, conforme a la demanda planteada por la señora Uzátegui, toda vez que en los avisos que acreditarían tales actos únicamente hay referencias a la obtención de la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, hecho que se produjo efectivamente; pero no existe información relacionada a que la empresa del señor Correa contaría con las licencias o autorizaciones para difundir las señales de cable que integran su programación.